

Bogotá, 7 abril 2026.



Radicado No.: 20265330187731

Fecha: 7 abril 2026

Señor (a) (es)
Fluvióeco Sas
- CARRERA 2 A #23 - 59
CAUCASIA, ANTIOQUIA

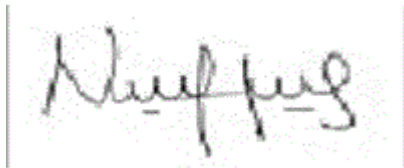
Asunto: Notificación por aviso resolución no. 598.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **598** de **19/01/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 598 DE 19-01-2026

“Por la cual se revoca la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.12101 del 6 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **FLUVIOECO SAS, identificada con NIT.900019363-7** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada por aviso web el día 09 de mayo de 2024, tal y como consta en las publicaciones de la página WEB¹.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 31 de mayo de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos y tampoco aportó o solicitó pruebas.

CUARTO: Que mediante Resolución No.10823 del 16 de octubre de 2024, la cual fue publicada el día 27 de junio de 2025, en la página web de la entidad, que se entendió notificada el día 01 de julio de 2025; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_02_RNA/12101de2023.pdf

RESOLUCIÓN No 598

DE 19-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025"

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 15 de julio de 2025.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

SEXTO: Que mediante Resolución No.17233 del 24 de noviembre de 2025 se decidió declarar responsable a la sociedad **FLUVIOECO SAS, identificada con NIT.900019363-7** por el no reporte de estados financieros de la vigencia 2021.

6.1 El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente por correo electrónico a la sociedad **FLUVIOECO SAS, identificada con NIT.900019363-7** el día 25 de noviembre de 2025 según ID:61738 emitido por Andes aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

SÉPTIMO: Una vez revisadas las bases de gestión documental de la Entidad, se evidenció que mediante Resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025 se emitió nuevamente la decisión sobre la investigación administrativa.

7.1 La señalada resolución fue notificada por correo electrónico a la sociedad investigada el día 28 de noviembre de 2025 según ID:62043 emitido por Andes aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.

8.1 Competencia de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el caso en concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar,

RESOLUCIÓN No 598

DE 19-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025"

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

NOVENO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así:

9.1 Revocatoria Directa de Oficio

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"².

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona." ³(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 93 estableció los casos en los cuales puede revocarse una actuación administrativa:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sáchica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...".

³ Corte Constitucional, Sentencia C -742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No 598

DE 19-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025"

- 2.** *Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.*
- 3.** *Cuando se cause un agravio injustificado a una persona".*

De igual manera es importante tener presente que El Consejo de Estado se ha referido respecto de la revocatoria directa de actos administrativos, así⁴: *"[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁵ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.*

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo con las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"⁶ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"⁷.

Indicó el Consejo de Estado que *"la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones,*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁵ Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

RESOLUCIÓN No 598

DE 19-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025"

para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"⁸.

Ahora bien, con el fin de garantizar y asegurar los intereses jurídicos de la sociedad aquí investigada, es menester resaltar lo señalado por la H. Corte Constitucional respecto de la oportunidad para revocar las actuaciones administrativas, de la siguiente manera: *"la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"⁹.*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocatoria directa de oficio, para el caso que nos ocupa.

DÉCIMO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que, tanto en la Resolución No.17233 del 24 de noviembre de 2025 y la Resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025 se sancionó a la sociedad **FLUVIOECO SAS, identificada con NIT.900019363-7**, toda vez que se encontró responsable de infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No.1170 del 13 de abril de 2022.

Así las cosas, se evidencia que esta Dirección pudo incurrir en un posible error que pudo colocar en riesgo la vulneración al debido proceso y al principio del *non bis in ídem*.

En situaciones como la descrita anteriormente, la Corte Constitucional en una de sus líneas jurisprudenciales ha reconocido que el principio del non bis in ídem no se restringe al ámbito penal, sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio". A su vez, La Corte ha precisado que dicho principio veda que exista una doble sanción "cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción"¹⁰.

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado también una extensa línea jurisprudencial en materia de violación al principio del non bis in ídem en la que ha sido enfático en señalar que "tal prohibición no implica que por un mismo hecho no se puedan infringir varias sanciones, de distinta naturaleza (...). Por el contrario, esta ópera frente a sanciones de una misma naturaleza"¹¹. En otras

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 088 de 2002, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de agosto de 2008. Rad. 2008-90662. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

RESOLUCIÓN No 598

DE 19-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025"

palabras, se configura la violación a dicho principio cuando por los mismos hechos se juzga a una persona natural o jurídica dos o más veces, en la misma modalidad¹².

Finalmente, este Despacho considera que la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025 debe fenecer en el mundo jurídico, toda vez que ocasiona una ruptura no sólo al debido proceso del investigado, sino que no se evidencia regularidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Se aclara que, la Resolución No.17233 del 24 de noviembre de 2025, fue notificada el día 25 de noviembre de 2025 y por lo tanto seguirá el curso procesal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No.17233 del 24 de noviembre de 2025, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **FLUVIOECO SAS, identificada con NIT.900019363-7** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de octubre de 2007. Rad. 1994-04373. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

RESOLUCIÓN No 598

DE 19-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.17764 del 26 de noviembre de 2025"

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

FLUVIOECO SAS, IDENTIFICADA CON NIT.900019363-7

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 2A No.23-59

Ciudad: Caucasia-Antioquia

Correo electrónico: auxiliar.administrativo@fluvioeco.com.co ¹⁴

Proyectó: Claudia Marcela Gutiérrez Rivas - Profesional Universitario DITTT

Revisó: Sonia Marcela Mancera Hernández- Coordinadora GIT no suministro de información subjetiva DITTT

¹³ "ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁴ Autorizado Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLUVIOECO S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"
Sigla: No reportó
Nit: 900019363-7
Domicilio principal: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-343884-12
Fecha de matrícula: 21 de Abril de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 2 A No. 23 59
Municipio: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: fareco52@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 3158020945
Teléfono comercial 2: 3187044255
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 2 A No. 23 59
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: fareco52@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 3158020945
Teléfono para notificación 2: 3187044255
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FLUVIOECO S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.835, otorgada en la Notaría 28a., de Medellín, en abril 14 de 2005, registrada en esta Entidad en abril 21 de 2005, en el libro 9, bajo el número 3989, se constituyó una

sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

FLUVIOECO LIMITADA

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se encuentra disuelta desde 14 de abril del 2025, por vencimiento del término de duración.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No.22333 de diciembre 05 de 2013 se registró el Acto Administrativo No.00092 de mayo 29 de 2012 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal:

1: Prestar en los Municipios del bajo Cauca Antioqueño, teniendo como Domicilio Principal el municipio de Caucasia, en los cuales se podrá establecer Prestar el servicio de transporte de carga tanto terrestre como Fluvial, este transporte Incluye: vehículos, maquinaria pesada y ancha, combustibles, lubricantes, productos agrícolas y sus derivados, elementos eléctricos de alta tensión, artículos de ferretería y construcción en general, entre otros.

Compra y venta de vehículos, repuestos para los mismos, plantas eléctricas, solares y de combustibles, productos para la construcción civil, hidráulica, eléctrica, electrónica, sistemas, tanto de comunicaciones como de computadores, fabricación, compra y venta de equipos fluviales, suministro y asesoría en compra y venta de todo tipo de maquinada (grúas, vehículos, maquinaria para movimiento de tierra, de construcción, equipos para minería subterránea, equipos e insumos para beneficio del oro), entre otros.

2: Elaborar, prestar apoyo logístico y desarrollar proyectos en la temática del transporte y obras físicas y de mejoramiento al respecto, Asesoría y ejecución en la rama de la ingeniería mecánica, electrónica, automotriz y diesel, mantenimiento de equipos, y maquinaria agrícola en toda modalidad, maquinaria para la construcción, movimiento de tierra, asesoría, compra y venta en equipos de levantamiento (malacate, grúas); diseño, ejecución y desarrollo en programas relacionados con la construcción de edificios, viviendas, escuelas, vías y parques, reparación y mejoramiento de infraestructuras físicas de cualquier orden, entre otros.

3: Montaje de puerto para almacenamiento, cargue y descargue de los elementos a transportar, con todos sus derivados.

4: Formular, ejecutar, asesorar, transformar, Producir, comercialización, de productos alimenticios para humanos, y agrícolas, pecuarios, forestales, piscícolas, aculcola, hehcicultura, floricultura, plantas aromáticas, hidropónicos, ambiental, técnica y tecnológica en general, entre otros, tanto a nivel nacional como Internacional.

5: Transformación de desechos sólidos, capacitación en todo lo relacionado con el sistema ecológico y biodegradable existente en el medio ambiente, producción compra y venta de productos biológicos para

pastos, plantas, animales y productos de pan comer, alimentos para humanos, donde podrá Importar la materia prima y los elementos necesarios para su elaboración, construcción de pozos sépticos, tapas para alcantarillado, elaboración de bloques en celublosa, recubrimiento impermeabdización de techos, planchas y construcciones en general, tratamiento de piscinas y aguas en general, disecado de hortalizas, legumbres, frutas, entre otros; elaboración de productos comestibles en general, construcción de postería ecológica, estabilización de taludes, construcción de andenes en celublosa, e insumos de la construcción en general, recuperación de bosques, construcciones civiles con productos ecológicos, realizar obras de reforestación y conseivación de los recursos naturales; asesoría, diseño y montaje de compostage, así mismo que el diseño de programa de estabulación para animales.

6: De acuerdo a su objeto social podrá adquirir, construir o tomar en arrendamiento todo tipo de bienes muebles e inmuebles, enajenados, cederlos o explotados, como también adquirir, importar, exportar, cualquier producto que sea necesario para este fin.

7: Celebrer todo tipo de operaciones de créditos, recibir dinero a interés, celebrar todo tipo de operaciones de cambio autorizadas por el Gobierno de Colombia, negociar cualquier tipo de titulo valor.

8: Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas, modelos industriales y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas en su objeto social y con los servicios a que se extiende su giro, como lo permitido en el código de comercio colombiano.

9: La sociedad a parte de las anteriores actividades, podrá realizar cualquier acto licito de comercio.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	80.000	\$10.000,00
SUSCRITO	58.000	\$10.000,00
PAGADO	58.000	\$10.000,00

TITULAR: El Titular de la empresa unipersonal es el señor FABIO DE JESUS RESTREPO CORREA, con C.C. 70.043.462.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La administración de la Sociedad estará en cabeza de un Gerente.

FACULTADES DEL GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la Sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la Sociedad.

En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones:

1. Usar de la firma o razón social.
2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración.

3. Rendir cuentas de su gestión al Dueño (socio), en forma establecida en el artículo decimoprimer.

4. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PARAGRAFO. El Gerente requerirá autorización previa del socio(Propietario) para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000).

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FABIO DE JESUS RESTREPO CORREA DESIGNACION	70.043.462

Por documento privado del 1 de febrero de 2010, de la Asamblea de Accionistas registrado en esta Cámara el 11 de febrero de 2010, en el libro 9, bajo el número 2067

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos.

Escritura No.2756 del 2 de octubre de 2008, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 13 de marzo de 2009, en el libro 9o., bajo el No.3136, mediante la cual hubo una cesión de cuotas quedando el capital de la sociedad en cabeza de un solo socio, convirtiéndose en una empresa unipersonal con la matrícula No.21-343884-9 y se denominará:

FLUVIOECO E.U.

Documento privado de febrero 1 de 2010, del empresario, registrado en esta entidad el 11 de febrero de 2010, libro 9o bajo el No. 2066, mediante la cual se transformó a sociedad por acciones simplificada bajo la denominación de:

FLUVIOECO S.A.S.

Privado del 18 de mayo de 2012, del Único Accionista.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento

Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5022
Otras actividades código CIIU: 4752

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: FLUVIOECO
Matrícula No.: 21-408934-02
Fecha de Matrícula: 21 de Abril de 2005
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 2 A No. 23 59
Municipio: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 589 FECHA: 2019/03/19
RADICADO: 76109003001-2019-00055-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, BUENAVENTURA, BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DOBLE INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO
DEMANDADOS: FLUVIOECO S.A.S, FABIO DE JESÚS RESTREPO CORREA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: FLUVIOECO
MATRÍCULA: 21-408934-02
DIRECCIÓN: CARRERA 2 A 23 59 CAUCASIA
INSCRIPCIÓN: 2019/03/27 LIBRO: 8 NRO.: 1307

Nombre: FLUVIOECO S.A.S MEDELLIN
Matrícula No.: 21-557231-02
Fecha de Matrícula: 03 de Octubre de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Sucursal
Dirección: Calle 79 B No. 68 20
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 590 FECHA: 2019/03/19
RADICADO: 76109003001-2019-00055-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DOBLE INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO
DEMANDADOS: FLUVIOECO S.A.S, FABIO DE JESÚS RESTREPO CORREA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: FLUVIOECO S.A.S MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-557231-02
DIRECCIÓN: CALLE 79 B 68 20 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/03/27 LIBRO: 8 NRO.: 1295

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL (557231-2)	FABIO DE JESUS RESTREPO CORREA DESIGNACION	70.043.462

Por Documento Privado del 1 de octubre de 2013, del Accionista Unico, registrado(a) en esta Cámara el 3 de octubre de 2013, en el libro 6, bajo el número 14609

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL: Con las siguientes facultades:

1. Usar la firma y razón social.
2. Contratar con los empleados que este requiera para el normal funcionamiento de la sucursal.
3. Rendir cuentas de su gestión al dueño (socio mayoritario) cada anualidad.
4. Lo demás de su cargo y de acuerdo al objeto social de la sociedad.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900019363 7

* Razón social: FLUVIOECO SAS

E-mail: auxiliar.administrativo@fluvioe

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: FLUVIOECO SAS

* Objeto social o actividad: Prestación de servicio de transporte de carga

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: auxiliar.administrativo@fluvioe

Página web: www.fluvioeco.com.co

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: info@fluvioeco.com.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [CR 2 23 59 CAUCASIA ANTIOQUIA](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar